

**JDO.1ª INSTANCIA N.8 Y MERCANTIL
LEON**

AUTO: 00274/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. INGENIERO SAENZ DE MIERA 6 (C.I.F. N° S-2400017-M) (FAX SCOP 987296735, FAX SCEJ 987296737)

Teléfono: 987895100 CENTRALITA, Fax: UPAD 987296675

Correo electrónico: mercantill.leon@justicia.es

Equipo/usuario: PAP

Modelo: 0020K0 AUTO RESOLUCION EXPEDIENTE GUBERNATIVO

N.I.G.: 24089 42 1 2023 0000872

S5L SECCION V LIQUIDACION 0000140 /2023

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000140 /2023

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

INTERVINIENTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Abogado/a Sr/a.

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Magistrado-Juez: [REDACTED]

En León, 8 de julio de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 3 de abril de 2025 la administración concursal del concurso de acreedores seguido respecto de [REDACTED] presentaba escrito en el que formulaba solicitud de conclusión del concurso por finalización de la liquidación, al que acompañaba informe final de liquidación y rendición final de cuentas para su aprobación

SEGUNDO. En fecha 23 de abril de 2025 el concursado presentaba escrito en el que formulaba petición de exoneración del pasivo insatisfecho, y en fecha 12 de mayo de 2025, subsanaba los defectos advertidos en la solicitud.

TERCERO. Habiendo dado traslado de ambas pretensiones a las partes personadas en el concurso, éstas no han formulado oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Dispone el artículo **468.1** del TRLC que dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso el informe final de liquidación solicitando la conclusión del procedimiento, a lo que añade en su apartado 4 que el informe final se pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días. Y el artículo **469** establece que si en el plazo de audiencia concedido a las partes, computado desde la puesta de manifiesto del informe final en la oficina judicial, se formulase oposición a la conclusión del concurso, se dará a esta la tramitación del incidente concursal. Si no se formulase oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión del procedimiento en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas. Es decir, el TRLC introduce una modificación a la legislación refundida, que preveía la conclusión de forma automática en caso de ausencia de oposición a la misma por las partes personadas en el concurso, lo que impide su aplicación de conformidad con el artículo **6** de la LOPJ, y a la vista de la ausencia de alegaciones en contra de la conclusión del concurso, resulta procedente acordar esta.

Y en todo caso, del examen del informe final de liquidación resulta de manera efectiva la finalización de las operaciones de liquidación, no consta que existan acciones de reintegración ni de responsabilidad de terceros viables pendientes de ser ejercitadas y en lo que respecta a la sección de calificación, el concurso ha sido calificado como fortuito.

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo **465.4º**, debe acordarse la conclusión del concurso.

SEGUNDO. El artículo **478.1** del TRLC prevé que con el informe final de liquidación el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas. Asimismo, el artículo **479** establece que dentro del plazo de audiencia para formular oposición a la conclusión del concurso, tanto el concursado como los acreedores podrán formular oposición razonada a la aprobación de las cuentas. Si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas. Dado que en el supuesto de autos no se ha formulado oposición a la rendición de cuentas formulada por la administración concursal, y que en el apartado precedente se ha acordado la conclusión del concurso, procede la aprobación de aquellas.

TERCERO. En relación con la solicitud de exoneración, disponen los apartados 1 y 2 del artículo **501.1 y 2** del TRLC que en los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan

solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso

Los apartados 3 y 4 del artículo **501** del TRLC disponen que en la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

Finalmente, el artículo **502.1** prevé que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

El deudor ha presentado su solicitud con los requisitos exigidos, la administración concursal y los acreedores personados no han formulado oposición a la solicitud, y en cuanto a la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en el TRLC para la concesión de la exoneración, el deudor ha aportado certificado negativo de antecedentes penales, el concurso no ha sido calificado culpable y no consta que aquel haya sido sancionado en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o se haya dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, o haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, por lo que resulta procedente la concesión de la exoneración.

Sobre la extensión de la exoneración, el artículo **489.1** del TRLC prevé que “La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley”.

Sobre los efectos de la exoneración, los artículos **490** y siguientes del TRLC prevén que los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.

La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de pago de la totalidad o parte de deuda no exonerable o no exonerada, adquirirán por el pago los derechos de repetición, regreso y subrogación frente al deudor y frente a los obligados solidariamente con el deudor, sus fiadores, avalistas, aseguradores y demás obligados por causa legal o contractual respecto de la deuda. Lo previsto en el apartado 1 se aplicará igualmente, en los términos establecidos en la legislación civil, en caso de pago voluntario hecho por tercero de deuda no exonerable o no exonerada.

Por lo que se refiere a la revocación de la exoneración, de conformidad con el artículo **493** del TRLC, cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:

1.º Si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos.

2.º Si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solo afectará a esa parte.

3.º Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme.

2. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos.

CUARTO. De conformidad con el artículo **481.1** del TRLC, contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho a favor de [REDACTED], con la extensión y efectos que se indican en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.

Acuerdo la conclusión del presente procedimiento concursal por liquidación de la masa activa, y apruebo la rendición final de cuentas formulada por la administración concursal.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, publíquese en el **Registro Público Concursal** y en el **Boletín Oficial del Estado**, y remítase al **Registro Civil** en que conste inscrito el nacimiento del concursado .

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo